

REFORMAS
A LA CONSTITUCION

DE 1869,

aprobadas por el segundo
congreso constitucional del Estado de
Queretaro Arteaga.

1873.



QUERÉTARO.
REIMPRESA POR M. RODRIGUEZ VELAZQUEZ.
Locutorios núm. 6.

1873.

Tipografia de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

REFORMAS

CONSTITUCION

DE 1869

1873



TIPOGRAFIA DE RODRIGUEZ
QUERÉTARO.

En la noche, en el momento
de la muerte, el alma se
desprende del cuerpo y se
dirige al cielo, donde se
reunirá con los demás
espíritus que han pasado
por esta vida terrenal.
Este es el destino que
le aguarda a cada uno de
nosotros, y es por lo que
debemos vivir en la virtud
y en la caridad, para que
nuestro alma pueda
alcanzar el cielo con
tranquilidad y alegría.

En la noche, en el momento
de la muerte, el alma se
desprende del cuerpo y se
dirige al cielo, donde se
reunirá con los demás
espíritus que han pasado
por esta vida terrenal.
Este es el destino que
le aguarda a cada uno de
nosotros, y es por lo que
debemos vivir en la virtud
y en la caridad, para que
nuestro alma pueda
alcanzar el cielo con
tranquilidad y alegría.

AL CIRCULO DE FLORES DEL DIA IS DEL

Este insigne ramo y corona de flores que preside
a la simplice Señora Dignita Jancini,
la doy en prueba de eterno reconocimiento.
Como es la Señora, mi querida,
sus cariñosas sonrisas,
como ya las conocí,
pero a nosotros nos vemos,
unas hermosas maravillas.
Se encuentra en este círculo, padre de flores,
que con su dulce aroma se eleva en el aire,
y también se ven las (hermosas simplices)
con su dulce aroma.
El momento en que la creación está de acuerdo.

ta autoridad para que esta lo entregue á la competente.

Art. 2.º Se prohíbe el maltrato al hacer la aprehension de cualquiera persona. Es de grave responsabilidad para el ejecutor la infraccion de este artículo, sino probare haber hecho uso de las armas en defensa propia ó por resistencia armada del preso.

Art. 3.º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

Art. 4.º El pueblo, por medio de sus representantes en el congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

Art. 5.º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias y garantías que otorga la constitucion general de la república, la proteccion de las leyes y de las autoridades del Estado, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

Art. 6.º Todo ciudadano de la república mexicana, que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias que las leyes electorales de la federacion conceden á los ciudadanos mexicanos.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CIUDADANOS QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Seccion primera.

Art. 7.º (11) Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la república.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los ciudadanos mexicanos que adquieran bienes raíces en territorio del Estado.

V. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo 30 de la constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 8.º (12) Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion mexicana, y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el registro civil ó inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones posteriores á la publicacion de esta adicion, en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará esta fraccion.

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

NO QUERETANO

En la mujer, su adorno...
Cast. el hombre se comu...
Así se deben cortar las...
Señoritas Queretanas...
La hermosura se ve...
Adorno que las Quer...
Estas son de siemp...
Como signo de verda...
Gases de la tel...
Que el hombre debe...
Para siempre conser...
Una feliz trans...
Es la fuente de...
Que en la moral base...
Su cuyo eje no hay...
Sino una eterna tranq...

En la mujer, su adorno...
Cast. el hombre se comu...
Así se deben cortar las...
Señoritas Queretanas...
La hermosura se ve...
Adorno que las Quer...
Estas son de siemp...
Como signo de verda...
Gases de la tel...
Que el hombre debe...
Para siempre conser...
Una feliz trans...
Es la fuente de...
Que en la moral base...
Su cuyo eje no hay...
Sino una eterna tranq...

AL CIRCULO DE FLORES DEL DIA IS DEL

Este insignificante ramo y corona de flores que pres...
A la simpática Señora Luisa Jarama...
de hoy en prueba de eterna recordación...
Como esista la Señora, en carina...
Son conmovido sencilla...
Como ya las conoces...
Pero nuestros ojos venis...
Una hermosa maravilla...
Se encuentra en este círculo, padre de flores nom...
que con ardiente aroma se aborran en fresco ro...
también se ven las hermosas simpáticas...
con su adorno encantado...
Completado en la oficina del de comar...

Seccion segunda.

Art. 9.º (17) La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la constitucion federal.

II. Por resistirse sin causa justificada a servir los cargos de eleccion popular. Esto sin perjuicio de la pena correccional que se establezca.

III. Por no estar inscrito en el registro civil, ú omision de registrar los nacimientos y fallecimientos de sus hijos, ya sean propios ó adoptivos.

IV. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Seccion tercera.

Art. 10. (19) El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la constitucion local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO TERCERO.

DEL MODO DE EJERCER EL ESTADO SU SOBERANÍA.

Art. 11. (10) El Estado se arreglará en el

ejercicio de su soberanía á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, á las leyes generales de reforma y á la constitucion local promulgada en 1869 y reformada por esta ley.

TITULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Seccion primera.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 12. (41) El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Seccion segunda.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 13. Es obligacion de cada uno de los diputados visitar por lo ménos una vez cada año y durante los recesos, el distrito de su nombramiento, é informar por escrito á la cámara en los ocho primeros dias de cada periodo, del estado que guarda la administracion pública en aquella

A

estre
74.

1883.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimigae

localidad, proponiendo las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho distrito y del Estado en general.

Seccion tercera.

DE LA INICIATIVA, FORMACION, PUBLICACION Y APLICACION DE LAS LEYES.

Art. 14. (52) El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al gobernador del Estado.
- II. A los diputados.
- III. A los ayuntamientos.

Art. 15. (53) El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 16. (54) Las resoluciones del congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas con expresion de sus nombres.

Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al ejecu-

tivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 17. (55) Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del periodo ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 18. [56, 57] Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comision.
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término el ejecutivo no hubiese contestado, se entenderá que no usa de esta facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discu-

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

sion y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 19. [58] En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de tres cuartas partes del número abstracto de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al secretario del despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del ejecutivo.

Art. 20. (59) Si habiendo pasado al ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al secretario del despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 18, ó no concurrirre el secretario, se procederá á la disecusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 21. [60] La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescribe para su formacion.

Art. 22. [61] El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

El año fiscal se cuenta del 1.º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 23. [61] El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo. La cuenta á la Contaduria general para su glosa y aprobacion posterior del congreso, conforme al dictámen de la comision inspectora.

Art. 24. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la diputacion permanente del Congreso del Estado, [segun el caso] considerando [aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley] en uso de sus facultades decreta: [aquí el texto.]"—"El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, [segun el caso] dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 25. Los decretos se expedirán bajo esta forma: "El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su diputacion permanente, [segun el caso] ha tenido á bien decretar lo que sigue: [aquí el texto.]"—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, [segun el caso] y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda."

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentino Jimínez

NO QUERÉTARO

En la ciudad de Querétaro, en el día...

En la ciudad de Querétaro, en el día...

LO DE FLORES DEL DIV IS DEL...
Este insigne tanto y corona de flores que pres...

AL CIRCU...
Se encuentra en este círculo, pueñ de flores...

Art. 26. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabeza de la respectiva municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion, comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

Seccion cuarta.

DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 27. (62) Habrá una oficina que se denominará "Contaduría general" para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, siendo su órgano inmediato la comision inspectora, y será reglamentada por una ley.

Seccion quinta.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 28. [63] Son deberes y facultades del congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion en

version de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los ayuntamientos y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser gobernador, y las que han de ser ministros del supremo tribunal de justicia.

IX. Designar entre los electos para magistrados, los que deban servir en la 1.ª y 2.ª sala del superior tribunal de justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministros de la 3.ª sala, para fiscal y para suplente.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar en caso de reclamacion, la eleccion de los ayuntamientos, de los gefes de policia y de los jueces de paz.

XII. Nombrar los jueces de letras ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior, tomar

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,
Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasládarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número abstracto de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así exija el bien del Estado.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía al no queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias el primer periodo de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, gobernadores, ministros del superior tribunal de justicia, y protesta de obediencia á la constitucion general y á la particular del Estado, y á las leyes que ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á estas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que reúnan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar gobernador interino en los casos que demarca la constitucion del Estado reformada por esta ley.

XXVIII. Todas las que por la constitucion reformada y la de la federacion se le conceden.

Seccion sesta.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 29. (64) Ocho dias ántes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del congreso del Estado."

Art. 30. (67) El congreso en calidad de jurado no tendrá receso.

Art. 31. (69) Son deberes y atribuciones de la diputacion permanente:

1. Vigilar sobre la exacta observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

2. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue con-

A

estre
74.

1881

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,
Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentino Jimenez

permanente en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo, estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 35. (78) El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y será relevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 36. (79) Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el congreso.

Art. 37. En los casos de falta absoluta y violenta del gobernador entrará á sustituirlo accidentalmente el presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre gobernador interino conforme al artículo 34.

Art. 38. [80] Si el gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del poder ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el poder en un ciudadano electo conforme al artículo 34.

Art. 39. [81] En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 40. [82] El gobernador electo extraor-

dinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 41. [83] El gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 42. [84] Para que el gobernador interino pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el congreso ó en su caso la diputacion permanente.

Seccion segunda.

FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 43. [85] Son atribuciones del gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la constitucion general de la república y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera puramente administrativa á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion.

La publicacion se hará á más tardar y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la secretaria de gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N., gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

NO QUERETARO

En la ciudad de Querétaro, á los...

En la ciudad de Querétaro, á los...

LO DE FLORES DEL DIA IS DE...

AL CIRCULO

ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.)—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.” Después de la fecha, autorizarán el gobernador y el secretario de gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independenciam y seguridad del Estado.

III. Promover en el congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al congreso y á la diputacion permanente, copia de las leyes del congreso general y de los decretos y órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.

V. Pasar al congreso ó á la diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aqua deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, ó á los empleados superiores de hacienda; nombrar y remover justificadamente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinadas de otro modo en la constitucion ó en las leyes de su creacion.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento

to del artículo 18 pasen á su exámen. Si el congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al congreso para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al congreso en el tiempo fijado en la constitucion las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al congreso por escrito y por medio del secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la diputacion permanente para que convoque al congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronto y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que desobedezcan las disposiciones del gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó de cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional.

A

estre
74.

1893.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

L. Palentine Jimenez

NO QUEREMOS
NO QUEREMOS

En la noche, su aborrecimiento
Que el hombre se comen
Así se deben cortar las
Señoras Querretanas
La hermosa en ve
A donde uno las Querretanas
Hatas con el siempre
Como cierto de verdad
Capases de la feñid
Que el hombre debe
Para siempre conservar
Las feñid
Es la fuente de
Que en la moral pasar
No cuyo ojo no hay
Sino una eterna tempe

En la noche, su aborrecimiento
Que el hombre se comen
Así se deben cortar las
Señoras Querretanas
La hermosa en ve
A donde uno las Querretanas
Hatas con el siempre
Como cierto de verdad
Capases de la feñid
Que el hombre debe
Para siempre conservar
Las feñid
Es la fuente de
Que en la moral pasar
No cuyo ojo no hay
Sino una eterna tempe

AL CIRCU
LO DE FLORES DEL DIA IS DEL
Este insignificante ramo y corona de flores que pres
la simpática Señora Lusia Larragu
L por en paraiso de eterna recordamiento
mo afesta la Señora, ni con el
sus sentimientos sencillos
Como ya las conocimos
Pero a nuestros ojos venimos
Una hermosa maravilla
Se encuentra en este círculo, puede de flores nombr
ne con amplios ramos de adorno en fresco color
as también se ven las (interiores simpáticas
Con su aborrecimiento mio
Glorioso en la elección del de conde